



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veintiocho (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO GARCIA FLOREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL BAGRE
RADICADO	05-250-31-89-001-2021-00053-00
DECISIÓN	INADMITE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	45

Procede el señor **LUIS HERNANDO GARCIA FLOREZ**, por conducto de apoderado judicial idóneo, a instaurar Demanda Ordinaria Laboral contra **EL MUNICIPIO DE EL BAGRE**, persona jurídica de derecho público representada legalmente por el señor alcalde FABER ENRIQUE TRESPALACIO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, por ello la valoración previa a que está sujeta la misma, debe hacerse conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en armonía con lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Una vez estudiada la demanda por parte de la suscrita Juez, se tiene que el escrito cumple a cabalidad con lo consignado al interior del artículo 25 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social. Sin embargo, en el presente asunto deberá tenerse en cuenta también, el contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita anteriormente y que tal circunstancia se torna como causal de inadmisión de la demanda, así deberá proceder la judicatura en tanto la parte demandante la parte demandante no procedió a remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada o por lo menos ni lo refiere en su escrito ni existe prueba alguna de tal diligencia por parte del apoderado de la parte actora en el mensaje de datos enviado a este despacho.

Así las cosas y sin menester de más consideraciones El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ordinaria Laborar que por conducto de apoderado judicial idóneo presenta **LUIS HERNANDO GARCIA MORALES**, por conducto de apoderado judicial idóneo, contra **EL MUNICIPIO DE EL BAGRE**, persona jurídica de derecho público representada legalmente por el señor alcalde **FABER ENRIQUE TRESPALACIO**, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que proceda con la subsanación conforme lo expresado en la parte motiva del presente proveído en armonía con lo expresado en el artículo 6°, del decreto 806 de 2020.

De no procederse de conformidad dentro del término señalado se procederá a rechazar la demanda.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante por ESTADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 9, del Decreto 806 de 2020, de no ser posible por las condiciones tecnológicas, notifíquese personalmente a través de correo electrónico.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr **NELSON G. HERNANDEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8'405.593 y T.P. N° 98.156 del C.S. de la J.del C. S. de la Judicatura como apoderado principal y al dr **HOLMES ADRIAN MORALES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.2016.406 y T.P. 258.047 como apoderado sustituto para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ